

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de octubre del 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- El demandado ISIDRO VILLARAGA SOSA se acercó al despacho judicial con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 14 de julio del 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 17,18,19,21 y 24 de julio del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 20, 22 y 23 de julio hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los 17,18,19,21,24,25,26,27,28 y 31 de julio del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 20, 22,23,29 y 30 de julio hogaño).
-

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	950
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Isidro Villaraga Sosa
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00215-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **ISIDRO VILLARAGA SOSA**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 15 de junio del 2023, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **ISIDRO VILLARAGA SOSA**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.716 del 25 de julio de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$960.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **ISIDRO VILLARAGA SOSA** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$960.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 110
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 04 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de Octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia bien inmueble leasing habitacional, el cual la parte demandante presentó escrito de subsanación el 22 de agosto de los corrientes. Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRÁ ALEJANDRA POSSÓ ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio Nro.	948
Proceso	Verbal Sumario Restitución de Tenencia
Radicado	15572408900220230024500
Demandante	Banco Davivienda Sa
Demandada	Ginna Marcela Moreno Torres

Se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE TENENCIA presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado pretendiendo la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL número 06016162600073743 suscrito el 30 de septiembre de 2016 y otrosí de fecha 31 de octubre de 2022, alegándose la mora en el pago de los cánones que debía pagar la locataria GINNA MARCELA MORENO TORRES.

Se aduce en la demanda que a consecuencia de la mora en el pago de los cánones, es necesario que se ordene la restitución del bien inmueble entregado en arrendamiento (Leasing Habitacional) y que se identifica en lo sustantivo con los siguientes datos:

MATRICULA INMOBILIARIA	088-18661
DIRECCIÓN	CARRERA 13 #29-64 URBANIZACION MIRADORES DE SAN LORENZO III ETAPA.
MUNICIPIO	PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
ARRENDADOR	BANCO DAVIVIENDA SA
LOCATARIO	GINNA MARCELA MORENO TORRES

De otra parte, se afirma en el escrito inicial que el aludido bien fue entregado al demandado, quien ha incumplido las obligaciones adquiridas, en concreto porque no ha pagado los cánones de arrendamiento causados entre el 30 de noviembre de 2022 al 30 de junio de 2023, conforme liquidación presentada.

Calificada la demanda conforme lo establecido en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y empezar a tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 391 a 392 ibídem; aunado a lo que precede y al involucrar bienes dados en tenencia a través de leasing, por aplicación del artículo 385 del estatuto procesal vigente, se seguirán paralelamente las reglas procesales establecidas en el artículo 384 que también integra el compendio legal prenombrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE TENENCIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO de que trata el artículo Art 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a la demandada **GINNA MARCELA MORENO TORRES**, conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Despacho el valor de los cánones adeudados y los que se sigan causando, (Cuenta No. 155722042003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Puerto Boyacá, Boyacá).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal consistente en que se expida y envíe la notificación personal de la señora GINNA MARCELA MORENO TORRES demandada a la dirección física o al correo electrónico referido en el libelo inaugural, en los términos y condiciones de la ley 2213 de 2022; a fin de efectivizar la notificación del auto admisorio de la demanda; así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los términos en él poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°110 y publicado en la web institucional el día 4 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de Octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo el cual la parte demandante presentó escrito de subsanación el 22 de agosto de los corrientes. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	951
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	15572408900220230024800
Demandante	Williams Nessman Marmolejo
Demandado	Haider Ovidio Cubillos Vergara

Se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado judicial del señor **WILLIAMS NESSMAN MARMOLEJO** en contra de **HAIDER OVIDIO CUBILLOS VERGARA**.

Del escrito de la demanda y subsanación junto con el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra de **HAIDER OVIDIO CUBILLOS VERGARA** y a favor de **WILLIAMS NESSMAN MARMOLEJO**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Letra de cambio:**

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 15 de Mayo de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a. Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **HAIDER OVIDIO CUBILLOS VERGARA**, como empleado del **INPEC**. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. **ADVIÉRTASE** al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000,00).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero, cuarto y quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°110 y publicado en la web institucional el día 4 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No.0552 de 08 de agosto del 2018, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$3.154.668 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Pago Mc en Orip	\$16.300	<u>Archivo 01, Pg 98</u>
Certificado de tradición	\$19.000	<u>Archivo 01, Pg 98</u>
Notificación al demandado	\$15.400	<u>Archivo 01, Pg 114</u>
Edicto emplazatorio	\$36.000	<u>Archivo 028 Pg 06</u>
Edicto emplazatorio	\$89.900	<u>Archivo 054 Pg 03</u>
Edicto Emplazatorio	\$84.000	<u>Archivo 068 Pg 05</u>
Agencias en Derecho	\$3.154.668	<u>Archivo 01, Pg 117</u>
TOTAL COSTAS	<u>\$3.415.268</u>	

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 03 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Liquida costas y modifica la liquidación de crédito
Inter. No.	949
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Ana María Osorio Murcia
Radicado	15-572-40-89-002-2018-00074-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de la señora **ANA MARIA OSORIO MURCIA**, se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 26 de septiembre del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 10 de agosto del año 2023 la suma de \$112.630.560,57, incluyendo la suma de \$3.415.268 de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por otra parte, se pone en conocimiento el acta de fecha 18 de julio del presente año, archivo 093 del expediente digital, sobre entrega del inmueble objeto de remate, así mismo, se ordena correr traslado de las cuentas finales del secuestre Ramiro Quintero Medina. Vencido el término previsto se fijarán los honorarios por su gestión. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 363 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS sobre las cuentas finales del secuestre Ramiro Quintero Medina. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 363 del Código General del Proceso

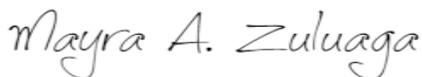
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 110
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 04 de octubre del 2023.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA